

no por medio del senado, sino de los votos del pueblo, porque no pareciese que usaba de la autoridad de rei. Pero Tiberio fué el primero que persuadió astutamente al pueblo que le era molesto el reunirse, §. 5. *Inst. h. t. L. 2. §. 9. ff. De or. jur.*, y como para aliviarle de esta molestia, trasladó los comicios del campo marcio al senado, *Tac. Annal. lib. 4. c. 15*. Pero el verdadero objeto de esto fué poder mudar todas las cosas á su arbitrio; pues los senadores estaban entónces sujetos como ovejas á Tiberio, y no se atrevian á oponérsele en nada. El modo de hacerse estos senadoconsultos, consistia 4º en que, reunido el senado, enviaba delante el emperador un discurso ú oracion en que aconsejaba la admision de la nueva lei; y así es que los mismos senadoconsultos se llamaban muchas vezes *oraciones de los príncipes*, ó derechos establecidos por las oraciones de los príncipes. Véase al eruditísimo jurisconsulto Escipion Gentil *De orationibus principum*. 2º Esta oracion era leída por un cuestor candidato, *L. un. §. 2. et 4. ff. De offic. quest.* 3º Despues hacia el cónsul la relacion, y se pedía el parecer á los senadores (1).

(1) En la nobleza habia dos órdenes, el de los senadores y el de los caballeros; luego seguian los plebeyos ó simples ciudadanos. Rómulo escogió cien personas distinguidas por su mérito y calidad para consejeros de estado y para juzgar las disensiones del pueblo, llamándolos senadores, en latin *senatores*, ó porque eran ancianos, ó por su prudencia, que es ordinariamente el distintivo de los viejos. Tambien los llamó padres, *patres*, ó para demostrar el respeto que se les debía, ó para hacerles conocer que habian de ser los protectores y

4º Dados estos pareceres, decia el César que cada cual se colocase en distinto lado, segun el dictámen que seguia: *qui hæc sentitis, in hanc, qui alia omnia, in*

padres del pueblo. Rómulo pues fué el que instituyó los cien senadores primeros, á los que se añadieron otros ciento, sacados de las mas ilustres familias de Roma, cinco años despues que se recibieron los sabinos en la ciudad. Tarquino Prisco aumentó tambien este número el año de 138, escogiendo entre las familias plebeyas ó ciudadanas cien personas distinguidas por su virtud y sabiduría, y con el título de *patricias*, las hizo recibir en el senado, que llegó entónces á componerse de trescientos senadores. Este número se aumentó mucho mas en adelante, puesto que el año de 708, siendo dictador Julio César, llegaban á novecientos; y en el de 711 habia mas de mil durante el *triumvirato*. En los primeros tiempos de la república no se daba la dignidad de senador sino á los patricios; esto es, á los descendientes de los primeros senadores. Cuando se tuvo por conveniente recibir en el senado á los que eran de familia plebeya, se hacian ántes nobles. Era costumbre tomar en el orden de los caballeros á los mas beneméritos y nobles para ocupar las plazas vacantes del senado. Los cónsules y los censores los nombraban; y si el que era nombrado, rehusaba la dignidad de senador, se le quitaba la de caballero. Cuando se elegian senadores, no solo se consideraba su mérito, sino tambien la edad y sus rentas. Para ser senador, se necesitaban treinta años por lo ménos, y haber ejercido algun empleo; y si alguno se eligió de ménos tiempo, fué por favor, ó por su mérito extraordinario. La renta de los senadores en tiempo de Augusto era de ochenta mil sestercios, que son ciento y sesenta mil reales nuestros ú ocho mil pesos fuertes; y despues aumentó Augusto esta renta hasta trescientos veinte mil reales ó diez y seis mil pesos fuertes. Si llegaban á tener alguna pérdida considerable que disminuyese su renta, perdian tambien la dignidad y carácter de senadores.

*illam partem discedite, qua sentitis.* 5º Hecho lo cual, se levantaban los senadores, y se dirigian al lado que apoyaban con su parecer. 6º Finalmente, si la ora-

Se estableció así, porque habiéndose introducido en Roma la ambición y el lujo, despues de la conquista de Africa, pretendian muchos la dignidad de senador, sin mérito ni renta, y se temia que hicieran injusticias, y se dejaran corromper por dinero, no teniendo con que sostener su carácter, y con que satisfacer su vanidad y ambición. Los primeros senadores se llamaban patricios, y sus descendientes eran de familias patricias; pero los que elegian los cónsules y los censores de entre los caballeros para ocupar las plazas vacantes en el senado, se llamaban *Patres conscripti*, porque sus nombres se escribieron con los de los primeros senadores en una misma tablilla. Los senadores que no habian ejercido magistratura, se llamaban en latin *senatores pedarii*, porque no podian ir al senado sino á pié, cuando los que habian obtenido ciertas magistraturas, se hacian llevar en sus sillas curules; ó tambien porque siendo incapazes de dar por sí mismos un buen dictámen, y de esplicarse bien por falta de talento, seguian el voto y se conformaban con los que habian votado ántes que ellos; de lo cual nació este modo de hablar: *Pedibus ire in sententiam alicujus*. El distintivo de los senadores era la laticlavía, ó el ropaje de bandas anchas de púrpura, el calzado negro que les cubria el pié y la mitad de la pierna, y la média luna ó C de plata, cosida en este calzado, para espresar que los primeros senadores no eran mas que ciento. Algun tiempo despues de los primeros emperadores, se les empezó á dar el título de *clarissimi*. Los senadores podian llevar sus hijos al senado; pero estos no podian votar hasta que hubiesen hecho juramento de no revelar las materias que se trataban. Al votar los senadores, podian hablar todo el tiempo que querian, no solo sobre el asunto propuesto, sino es sobre cualquiera otra cosa, aunque fuese mui distinta, que es lo que Ciceron llama

cion del príncipe era aprobada por pluralidad de votos, entónces se estendia segun el espíritu de ella el senadoconsulta, que se grababa en bronce, y despues de presentarlo al público, se depositaba en el erario de Saturno (1).

con frecuencia *calumnia dicendi*. En el interregno gobernaban los senadores, y solo á los que lo habian sido, se conferia el mando de los ejércitos: cuando asistian á los espectáculos, tenian sillas y sitios separados. Un senador no podia sin permiso ausentarse del senado; y estando en la ciudad, se hallaba obligado, bajo la pena de multa, á asistir á las reuniones del senado, pues sus decretos y sentencias no tenian fuerza, cuando se hallaban en el ménos de cien senadores. Tampoco les era permitido tener dos mujeres, ni casarse con parienta, extranjera, mujer pública ó esclava, ni comerciar.

(1) El tesoro público se guardaba en el templo de Saturno, fabricado en la falda del monte del Capitolio, hácia la plaza de Roma, por el lado del Tiber. Ademas de ciento sesenta graneros y un grande arsenal, tenian los romanos otro tesoro ordinario, donde se recibian las rentas anuales de la república, y de él se sacaba lo necesario para pagar los gastos ordinarios; pero tenian otro que se llamaba sagrado, *sanctum ærarium*, donde, despues que se recobró Roma de los galos, se pusieron como en depósito sumas considerables, que no se debian tocar, sino cuando estos pueblos, que eran en extremo temidos, hicieran una nueva irrupción. Esto motivó la bella respuesta que dió César al cuestor ó tribuno militar que guardaba este tesoro, cuando se lo hizo abrir por fuerza, para gastarlo en la guerra civil, diciéndole, *que era inútil guardarlo mas, pues habia puesto á Roma fuera de riesgo de ser nunca acometida por los galos*. En este tesoro se pusieron despues las sumas inmensas que habian llevado los generales

Deberá al paso notarse que los senadoconsultos recibieron la mayor parte de las veces el nombre del cónsul que hacía la relacion en el senado, como el senadoconsulto trebeliano, veleyano, tertuliano, orfiliano. Uno solo hai que tomó su nombre de un malvado que dió ocasion á un senadoconsulto, á saber, el senadocon-

de los países conquistados, pues solamente de España, dice *Livio lib. 34*, que el pretor Marco Ervio entró en Roma catorce mil setecientas treinta y dos libras de plata sin marco; de sellada con el cuño de un carro de dos caballos, diez y siete mil y veinte y tres libras; y de plata de Huesca ciento y veinte mil cuatrocientas y treinta y ocho. Quinto Minucio, su sucesor, dió al erario treinta y cuatro mil y ochocientas libras de plata; setenta y ocho mil de dos caballos; y de plata de Huesca doscientas sesenta y ocho mil (bien que este número parece sospechoso). M. Caton, cónsul, triunfó tambien de España, y llevó á Roma veinte y cinco mil libras de plata sin marco; de dos caballos ciento veinte y tres mil, de Huesca quinientas y cuarenta, de oro mil y cuatrocientas libras: *Alvaro Alonso Barba, cap. 6*. Además de estos dos tesoros habia otro fondo sagrado como el antecedente. Este era la veintena de todas las sucesiones que habian recaído en distintos herederos que los hijos de los difuntos, lo que subia á sumas escesivas. Se llamaba *aurum vicesimarum*. Todos saben que el nombre general de *ararium* que se daba á todos estos tesoros, se originaba de la primera moneda de los romanos, que era de cobre, y se llamaba *as æris*. Los tribunos del tesoro, en latin *tribuni ærarii*, eran oficiales sacados del pueblo que guardaban el tesoro público, donde se ponian sumas considerables, para pagar los gastos extraordinarios que tenia que hacer la república, principalmente en tiempo de guerra. Para tribunos ó guardias del tesoro no se escogian sino personas mui ricas y desinteresadas.

sulto macedoniano, llamado así de un tal Macedon, famoso usurero, *L. 1. pr. ff. De Scto. macedon.*

Y ¿cuánto tiempo estuvieron en uso los senadoconsultos? Todo el tiempo que á los emperadores pareció conveniente el disimulo. De aquí es que todavía se hace mencion de senadoconsultos en tiempo de Antonino Severo, Antonino Caracalla, Eliogábalo y Alejandro: apenas se nombra ninguno de fecha posterior, porque acostumbrado ya el pueblo romano al gobierno monárquico, y trasladado por la lei régia todo su derecho á los emperadores, empezaron á ser ménos frecuentes los senadoconsultos, y la mayor parte de las inovaciones se introducian en el derecho por las constituciones de los príncipes, que ya empezaron á publicarse en tiempo de Vespasiano, como lo muestra la *L. 4. § 6. ff. De legislation.*

§. LI. La cuarta especie de Derecho escrito son las *constituciones*, y de ellas se pregunta 1º qué cosa son? §. 51. 2º De cuántas maneras? §. 52-55. 3º Si tienen fuerza de lei? §. 56-58. 4º Qué son privilegios, de cuántas maneras, qué se debe observar respecto de ellos? §. 59-63.

1º Qué sean estas constituciones, lo esplicaremos brevemente por esta definicion: son *la voluntad de los príncipes, y, si estos quieren, tienen fuerza de lei* (1). Toda la definicion está en la *L. 1. pr. ff. De*

(1) Cuando Roma no conservaba ya de su libertad mas que las fórmulas, y cuando los cargos se reunieron en la persona

*const. princ.*, á escepcion de las palabras, *si quieren los príncipes*, que hemos sacado del §. 6. *Inst. h. t.* Es de saber que no todas las epístolas ó constituciones de los príncipes son leyes, sino tansolo las que el príncipe quiere que sean observadas como tales por los súbditos. De aquí es que ni sus cartas privadas (cuales son las del emperador Trajano á Plinio, *lib. 10. ep. Plin.*) valen como leyes, ni los rescriptos espedidos á súplica de los particulares, porque pueden muchas veces ser considerados como subrepticios y obrepticios, si las súplicas no se apoyan en la verdad, como manifestaremos luego en el §. 56. Así que las constituciones del príncipe son tenidas por leyes, *si ellos quieren*.

§. LII. 2º De cuántas maneras son? Unas son *generales*, otras *especiales*. Generales son aquellas por las que el príncipe quiere obligar á todos; v. gr. si publica un edicto, por el que condena á pena capital á los que

del príncipe por toda la duracion de su vida, empezó este, con arreglo á los usos de los antiguos magistrados de la república, á dar decretos y reglamentos en virtud de los cargos que ejercia, los cuales fueron llamados *placita* ó *constitutiones principum*, y su número fué necesariamente creciendo á medida que los príncipes aumentaban su poder, é iban á mas los derechos que se arrogaba la arbitrariedad de los emperadores; pero al principio eran mui pocas, y la mayor parte ni siquiera tocaba al derecho privado, sino que tenia por objeto el gobierno, y particularmente las rentas del estado, la guerra y la administracion de las provincias; y casi ninguna encerraba nuevos principios de derecho, reduciéndose á indicar cómo debian esplicarse en ciertos casos las leyes vigentes.

se desafíen. Por el contrario *especiales* son aquellas, por las cuales permite ó manda estraordinariamente alguna cosa á una persona, de suerte que no sirva de ejemplar: v. gr. si el príncipe concede á Pedro privilegio de monopolio, si la lei castiga con mas severidad que de ordinario á uno de los ciudadanos. Tenemos un ejemplo en la *L. 2. fin. ff. De his qui sui vel alien.* Y estas constituciones especiales se llaman tambien *privilegios*, de los cuales hablaremos mas abajo en el § 59 y siguientes. Finalmente las generales se dividen en *rescriptos*, *decretos* y *edictos*; de que se tratará separadamente en los párrafos que siguen.

§. LIII. (a) *Rescriptos* son aquellas constituciones, por las cuales el príncipe responde á los memoriales de las partes ó á las consultas de los magistrados. Muchas veces los particulares remitian memoriales al príncipe, en los cuales se quejaban de tal ó cual agravio que se les hacia: tambien muchas veces los magistrados, comunidades, colonias, municipios, consultaban á los príncipes; y lo que entónces respondia el príncipe, eso se llamaba rescripto. Segun la diversa condicion de las personas que consultaban, los rescriptos se llamaban, ya *anotaciones* ó *subnotaciones*, ya *epístolas*, ya *pragmáticas-sanciones*. (a) Se les da el nombre de *anotaciones* ó *subnotaciones*, cuando el príncipe responde á los memoriales de las partes ó de los particulares. Hai un ejemplo selecto en la *L. 9. ff. ad L. rhod. De jactu*. (b) El de *epístolas*, cuando el príncipe responde á las consultas de los magistrados, de lo

que ocurren muchos ejemplos de Trajano en el *lib. X. ep. Plin. et L. 6. § 6. ff. De offic. procons.* Y el de (c) *pragmáticas-sanciones*, si el príncipe responde á la consulta de toda una universidad, v. gr. de una provincia, ciudad, municipio, colegio. Hai un ejemplo en la *L. 3. § 3. De offic. procons.*

§. LIV. (b) Pasemos á los *Decretos*, por los cuales el príncipe, en los negocios contenciosos de las partes, daba sentencia definitiva ó la pronunciaba interlocutoria; definición que está sacada de la *L. 4. § 4. ff. De const. princ.* En efecto muchas veces se llevaban en apelacion á los mismos príncipes las causas mas graves, bien fuesen civiles, ó bien criminales. Puede servir de ejemplo la causa del apóstol san Pablo, que habiendo sido acusado de sedicion, apeló al César, y fué enviado á Roma, donde este se hallaba, *Act. c. 25. v. 11 y 12.* Con este objeto habia en Roma en el palacio del príncipe un consejo de juriseconsultos, que oían las causas, é instruían al príncipe acerca de la sentencia. El fallo que daba el príncipe, oídas las partes, se llamaba decreto. Sin embargo algunas veces se distinguen los decretos de las sentencias interlocutorias. *Decretos* son los fallos que pronunciaba el príncipe usando de las solemnidades y formalidades del juicio: hai un ejemplo en el § *ult. Inst. De vulg. substitut.* Sentencias interlocutorias eran las que pronunciaba de plano y sin las formalidades del juicio. Se halla un ejemplo en la *L. 7. ff. ad L. jul. De vi privat.*

§. LV. (c) Restan los *edictos*, que son las constitu-

ciones por las que el príncipe determina motu proprio algun nuevo derecho para utilidad de todos los ciudadanos; y se diferencian 1º de los *rescriptos*, en que en los edictos el príncipe determina motu proprio, y en los rescriptos á súplica de otros. 2º De los *decretos*, porque en los edictos se establece un nuevo derecho, y por los decretos solamente se aplica el derecho antiguo. 3º De los *mandatos*, porque los edictos se estienden á todos los ciudadanos, y los mandatos se circunscriben á determinadas personas. Así es, por ejemplo, que muchas veces se dan á los magistrados, embajadores, jefes militares, ciertas reglas de cómo deben obrar (hoi se llaman *instrucciones*), las cuales no son edictos, sino mandatos, porque no obligan á todos los ciudadanos, sino tansolo á aquel á quien se han dado.

§. LVI, LVII y LVIII. 3º Por estas definiciones se explicará fácilmente la tercera cuestion de si estas constituciones de los príncipes tienen fuerza legal. (a) En cuanto á los *rescriptos*, no siempre la tienen, ántes algunas veces nada absolutamente valen; 4º si la súplica no está apoyada en la verdad, porque el príncipe no está obligado á mandar cosa alguna en virtud de la simple narracion de una de las partes, á no ser bajo la condicion de que *la súplica esté fundada en la verdad.* Véase sobre esto la *L. ult. C. De divers. princ. reser.* 2º Si el príncipe no hubiese firmado, ó si no se hubiese puesto el día y el nombre del cónsul, lo que equivalia al sello que ahora se usa, *L. 3. L. 4. C. eod.* Aquí debe notarse que los príncipes firmaban antiguamente con

color de púrpura sacado del múrice cocido, que se llamaba *sacrum encaustum*, ó sagrado esmalte, del cual á nadie mas que al príncipe era permitido usar, Sam. Estryck. *Diss. De sacro encausto*. 3º Si se hubiese impetrado el rescripto en perjuicio de la república ó del derecho de un tercero. Aquí pertenece todo el título del *C. Si contra jus vel util. publ.*, y especialmente la *L. 6*. Se deberá de paso observar, que á los rescriptos que adolecen de cualquier vicio semejante, suele oponerse en el foro la escepcion que los prácticos suelen llamar de *obrepcion y subrepcion*.

(b) Acerca de los *decretos* se deberá notar esta regla: los decretos ó sentencias de los príncipes solamente tienen fuerza legal entre las partes, no entre los demas, pues que son sentencias, y las sentencias no son verdaderamente leyes, sino aplicacion de ellas, *L. 2. C. De leg. et const.* Luego no tienen fuerza de lei, á no ser entre las partes. Se exceptúan sin embargo dos casos; 1º cuando el príncipe esplica al mismo tiempo una lei oscura, pues entónces esta esplicacion es reputada por lei, *L. 12. C. eod.* 2º Cuando el príncipe manda espresamente que se pronuncie del mismo modo en casos semejantes, *L. 3. eod.* De lo cual al mismo tiempo se deduce claramente, cuánto ménos deben tener el valor de lei las sentencias de los jueces y las decisiones de los tribunales, cuando ni los decretos del príncipe gozan siempre de aquella autoridad. Así, por ejemplo, Sandio escribió las *Decisiones curiæ Supremæ Frisiæ*; B. Hubero refiere otras semejantes en sus *Prælect.*

*ad. ff.*, y el sabio Z. Hubero en las *Observat. rerum judicatarum*; pero estas no hacen lei, y así es que en el dia las decisiones de la Frisia se separan mucho de las antiguas, como lo confiesa el citado Hubero. *Obs. rer. jud. obs. 93. p. 418*, donde dice: « varian frecuentemente, y son contrarias unas á otras las decisiones de los tribunales. » Aún bajo el techo de un mismo tribunal se fallan ya de un modo, ya de otro causas de la misma naturaleza.

(c) De los *edictos* es cierta la regla de que son propiamente leyes; y de aquí es que en varios pasajes de nuestro Derecho se les da espresamente este nombre. En efecto, teniendo las constituciones fuerza de lei, si quiere el príncipe, § 51., es consiguiente que los edictos la tengan, porque cuando los promulga, manda espresamente que se observen en todas partes y por todos.

§. LIX y LX. Hasta aquí hemos tratado de las constituciones generales: siguense las especiales, que tambien se llaman privilegios, como si dijéramos leyes privadas. Para los antiguos era lo mismo privado que singular, y por consiguiente el privilegio es una lei singular. Sin embargo puede darse una definicion mas exacta, sacada del § 6. *Inst. h. t.* diciendo que *los privilegios son unas constituciones por las cuales el imperante da alguna recompensa al mérito, ó impone una pena extraordinaria, de modo sin embargo que no sirva de ejemplar*. Por esta definicion se puede responder fácilmente á las preguntas siguientes:

4ª ¿Se llama con propiedad leyes á los privilegios? Resp. No hai duda que son leyes, porque los prescribe el sumo imperante (1). Pero se objeta que no obligan, pues el privilegiado puede renunciar á su derecho, y abstenerse del uso del privilegio. Á esto se responde, que aunque no obliguen á los privilegiados, obligan á los demas ciudadanos, para que estos no turben á los privilegiados en el uso de su privilegio; y respecto de estos con razon se llaman leyes. 2ª ¿Se diferencian los privilegios de los derechos singulares? Resp. Estos son beneficios dados por la lei á cierto orden de personas ó á uno de los sexos, así, v. gr. los menores gozan del beneficio de la lei de poder ser restituidos *in integrum*; las mujeres, por razon de la dote, gozan de tácita hipoteca en los bienes del marido, y son preferidas en el concurso á los demas acreedores, etc. Estos derechos singulares son llamados muchas vezes privilegios: pero no obstante se diferencian los privilegios propiamente tales de los derechos singulares: (a) porque estos son dados por la lei aún á los que no los piden, y aquellos deben obtenerse del príncipe: (b) aquellos se refieren á cada una de las personas, y por eso se llaman leyes privadas: estos á muchas personas del mismo orden, sexo ó condicion. Cujacio, *Obs. lib. IV. c. 8.* fué el primero que observó esta diferencia.

(1) « É los privilegios decimos otrosí, que han fuerza de « lei sobre aquellas cosas en que fueron dados. » *L. 28. tit. 18. Part 3.*

§. LXI y LXII. De la definicion se infiere de suyo la *division de los privilegios*. Siendo estos unas constituciones, por las cuales el imperante da alguna recompensa al mérito, etc. (§ 60), se sigue que son favorables ú odiosos. *Favorables* son aquellos por los cuales en atencion al mérito se permite alguna cosa, v. gr. el derecho de ejercer monopolio, la inmunidad de tributos, etc. De esto tenemos un ejemplo en *Tit. Liv. l. 39. c. 49.* *Odiosos* son aquellos por los que se impone una pena estraordinaria, mayor que la que está determinada por la lei; sirva de ejemplo la *L. 2. fin. ff. De his, qui sui vel alieni jur.* Ahora se pregunta, si son lícitos los privilegios odiosos? Resp. 1º Durante la república libre estaban prohibidos por la lei de las XII Tablas, en las cuales se mandaba que no se dieran privilegios. 2º No los usaron sino los tribunos de la plebe revoltosos, como P. Clodio, que prohibiendo á Ciceron el agua y el fuego y consagrando su casa, le impuso un privilegio; de lo cual se queja en la oracion *pro domo, c. 17. y sig.* 3º Los buenos príncipes pueden imponer semejante pena estraordinaria, si para ejemplo lo exige la frecuencia de los delitos, *L. 2. ff. De his, qui sui, etc.*, ó si una malicia refinada hace precisa una correccion mas severa, como se puede ver en la *L. ult. ff. Si quis à patre manum., etc.* 4º De esta libertad de dar privilegios no goza el magistrado, por cuanto el privilegio es una constitucion del príncipe. Véase sin embargo el ejemplo que trae Suet. *Galb. c. 9.*

Por último los privilegios son *de persona* ó *de cau-*